



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 904

Bogotá, D. C., lunes, 17 de junio de 2024

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 285 DE 2024 SENADO, 266 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se crea y se reglamenta Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., junio de 2024.

Honorable Senador
IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ
Presidente Senado de la República

Honorable Representante
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Informe de Conciliación del Proyecto de Ley Estatutaria No. 285 de 2024 Senado – 266 de 2023 Cámara, "Por medio de la cual se crea y se reglamenta Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones".

Respetados presidentes:

De manera atenta, en atención a la designación que nos hicieron las mesas directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la ley 5ª de 1992, los suscritos congresistas ponemos a consideración de los miembros de las dos corporaciones el presente Informe de Conciliación al Proyecto de Ley Estatutaria citado en la línea de asunto.

Cordialmente,


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Senador de la República.


CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 285 de 2024 SENADO – 266 DE 2023 CÁMARA, " POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA Y SE REGLAMENTA ALERTA COLOMBIA LEY SARA SOFÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

TABLA DE CONTENIDO:

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 285 DE 2024 SENADO – 266 DE 2023 CÁMARA, " POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA Y SE REGLAMENTA ALERTA COLOMBIA LEY SARA SOFÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".....2

I. DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL DE MEDIACIÓN..... 2

II. PUBLICACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS POR CADA CORPORACIÓN 2

III. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN LAS PLENARIAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES..... 3

II. COMPARATIVO TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA.....3

PROPOSICIÓN.....30

TEXTO CONCILIADO.....31

I. Designación de los integrantes de la comisión accidental de mediación.

La mesa directiva del H. Senado de la República, designó como conciliador al Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo, quien tuvo a su cargo la ponencia del Proyecto de Ley Estatutaria durante el trámite en el Senado de la República.

Por su parte la mesa directiva de la H. Cámara de Representantes, designó como conciliador al Representante a la Cámara Carlos Ardila Espinosa, quien tuvo a su cargo la ponencia del Proyecto de Ley Estatutaria durante el trámite en la Cámara de Representantes.

II. Publicación de los textos aprobados por cada corporación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 5 de 1992, las respectivas mesas directivas tanto de la Cámara de Representantes y del Senado de la República ordenaron la publicación de los textos aprobados por cada plenaria, así:

- El texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes se publicó en la Gaceta del Congreso 567 de 2024.

- El texto aprobado en el Senado de la República se publicó en la Gaceta del Congreso 874 de 2024.

III. Conciliación de los textos aprobados en las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes. De dicha revisión se encontraron diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las Cámaras, que se muestran en el cuadro del siguiente acápite:

II. COMPARATIVO TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA.

CONCILIACIÓN DE ARTÍCULOS		
TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
PROYECTO DE LEY 266 DE 2023 CÁMARA	PROYECTO DE LEY 285 de 2024 SENADO	
<i>Por medio de la cual se crea y se reglamenta Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>Por medio de la cual se crea y se reglamenta Alerta Colombia ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones.</i>	Sin discrepancias.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto crear y reglamentar la Alerta Colombia como un sistema que incorpora una herramienta ágil de difusión de información de niños y niñas que se encuentren extraviados en el territorio colombiano, con el	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto crear y reglamentar la Alerta Colombia como un sistema que incorpora una herramienta ágil de difusión de información de niños y niñas que se encuentren extraviados en el territorio	Sin discrepancias.

familia o en la dependencia principal del municipio, cuando no se tenga acceso a servicios tecnológicos.

c) **Sistema Amber.** Es el conjunto de actividades concatenadas entre las autoridades públicas y los ciudadanos fundamentado en el principio constitucional de solidaridad y protección al menor de edad con el fin de buscar, localizar y recuperar a los niños y niñas extraviados.

d) **Alerta Colombia.** Herramienta de difusión de información de los datos de niños y niñas extraviados para alertar, a través de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles de forma gratuita y cualquier canal o medio tecnológico que sirva para la difusión masiva a las autoridades y a la ciudadanía sobre el extravío de niños y niñas, con el fin de activar mecanismos de búsqueda, localización y recuperación de éstos de forma inmediata.

c. **Alerta Colombia:** Herramienta de difusión de información de los datos de niños y niñas extraviados para alertar, a través de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles de forma gratuita y cualquier canal o medio tecnológico que sirva para la difusión masiva a las autoridades y a la ciudadanía sobre los niños y niñas extraviados, con el fin de activar mecanismos de búsqueda, localización y recuperación de éstos de forma inmediata.

objetivo de lograr la búsqueda, localización y recuperación inmediata de estos.

colombiano, con el objetivo de lograr la búsqueda, localización y recuperación inmediata de estos.

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por:

a) **Niños, niñas extraviadas.** Son todas las personas entre los 0 y 12 años que salen de su domicilio, residencia, establecimiento educativo u otro lugar y no pueden retornar al mismo.

b) **Personas llamadas a reportar.** Los padres, tutores, familiares con o sin patria potestad hasta en segundo grado de consanguinidad, el/los representante(s) legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien tenga conocimiento sobre el extravío de un niño o niña, con motivos fundados, debe realizar el debido reporte de forma inmediata a través de cualquiera de los medios disponibles de las autoridades competentes, las comisarías de

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por:

a. **Niños y niñas extraviadas:** Son todas las personas entre los 0 y 12 años que salen o son extraídas de su domicilio, residencia, establecimiento educativo u otro lugar y no pueden retornar al mismo o a su hogar, y su familia o núcleo cercano no puede ubicarlas.

b. **Personas llamadas a reportar:** Los padres, representantes legales, quien ostente la custodia o cuidadores, familiares del niño o niña representantes legales o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberán realizar el debido reporte de forma inmediata a través de cualquiera de los medios digitales disponibles, o de manera presencial cuando no se tenga acceso a servicios tecnológicos.

Se acoge texto de Senado.

e) **Datos biométricos.** Son aquellos datos sensibles que permiten identificar a una persona natural a través del reconocimiento de una característica física intransferible que la distingue de otra persona como lo son el reconocimiento facial a través de fotografías, entre otros.

d. **Datos biométricos:** Son aquellos datos sensibles que permiten individualizar a una persona natural a través del reconocimiento de una característica física intransferible que la distingue de otra persona como lo son el reconocimiento facial a través de fotografías, entre otros.

e. **Datos personales:** Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales o determinables.

f) **Autorización y divulgación del tratamiento de datos biométricos y personales de niños y niñas.** Es aquel documento escrito que debe ser radicado en físico o cargado a la plataforma virtual dispuesta por la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, donde el/los representante(s) legal(es), o de oficio con

f. **Autorización y divulgación del tratamiento de datos biométricos y personales de niños y niñas:** Es aquel documento escrito que debe ser radicado en físico o cargado a la plataforma virtual dispuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de manera física a la Policía Nacional, donde cualquiera de los padres, representantes legales, quien ostente la custodia o

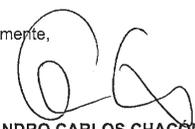
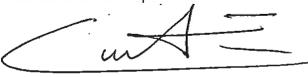
<p>motivos fundados, los familiares hasta en segundo grado de consanguinidad o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o cualquiera de las personas llamadas a reportar, autoricen y consientan la divulgación y el tratamiento de los datos biométricos y personales de los niños y niñas, en aras de activar la Alerta Colombia.</p> <p>Los padres, familiares con patria potestad, el representante legal o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, autorizarán y consentirán la divulgación y el tratamiento de los datos biométricos y personales de los niños y las niñas, en aras de activar la Alerta Colombia.</p> <p>g) Consentimiento informado. Documento por el cual se establece el consentimiento informado de los padres, representantes legales o tutores, debidamente asesorados, para el tratamiento de los datos biométricos y personales de los niños y niñas, garantizando así su protección y el respeto a sus derechos fundamentales.</p>	<p>derechos fundamentales.</p> <p>Artículo 3°. Autorización. Para activar la Alerta Colombia de manera expedita, ante situaciones de riesgo inminente, los padres, tutores, familiares con patria potestad y/o custodia, el/los representante(s) legal(es), o de oficio, familiares hasta en segundo grado de consanguinidad, con motivos fundados, o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al momento de su extravío, deberán diligenciar y firmar un documento que autorice hacer uso de los datos biométricos y personales de los niños y niñas extraviados o desaparecidos en el territorio colombiano a la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. En caso de no tener autorización escrita, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá, con motivos fundados, solicitar a la Policía Nacional la activación de la Alerta.</p> <p>Parágrafo. El formulario que deberá ser diligenciado contendrá una nota que</p>
<p>especifique que la autorización para el uso de estos datos sólo tendrá efecto en el caso en que se decida activar la Alerta Colombia.</p> <p>Artículo 4°. Datos biométricos y personales. Los datos biométricos y personales mínimos requeridos que se deben utilizar en la Alerta Colombia son los siguientes:</p> <p>a) Nombres y apellidos del niño o niña.</p> <p>b) Número de identificación.</p> <p>c) Sexo y edad.</p> <p>d) Descripción física.</p> <p>e) Última fotografía que garantice identificación.</p> <p>f) Descripción de la última vestimenta con la que fue visto.</p> <p>g) Fecha, hora y lugar en la que se reporta la desaparición del niño o niña, si se llegase a contar con dicha información.</p>	<p>Artículo 3°. Autorización. Para activar la Alerta Colombia de manera expedita, ante situaciones de riesgo inminente, cualquiera de los padres quienes son los que ostentan la patria potestad, representantes legales, quien tenga la custodia, cuidadores, familiares, o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al momento del reporte de su extravío, deberán diligenciar y firmar de manera ágil el consentimiento informado que autorice hacer uso de los datos personales y biométricos de los niños y niñas extraviados en el territorio colombiano a la Policía Nacional. En caso de no tener autorización escrita, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces en el territorio con motivos fundados, solicitará a la Policía Nacional la activación de la Alerta.</p> <p>Parágrafo. El consentimiento informado contendrá una nota que</p> <p>dicha información.</p> <p>h) Información de contacto de los padres, familiares o tutores legales del niño o niña, incluyendo números de teléfono y direcciones de correo electrónico.</p> <p>Parágrafo 1°. La Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o la Registraduría Nacional del Estado Civil, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberá recolectar estos datos para que, junto con los números a los cuales pueden comunicarse los ciudadanos en caso de tener alguna información, sean entregados de manera inmediata a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que operan en territorio colombiano, a quienes se les informará que solo podrán realizar el tratamiento de la información para las finalidades establecidas en la presente ley.</p>

<p>establecidas en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2°. La Policía Nacional recolectará información genética del niño o niña con el fin de brindar su identificación y facilitar la comparación de las muestras que puedan encontrarse.</p> <p>Artículo 5°. Sistema Nacional de Denuncia Virtual. La Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dispondrán de una ventana especial de alerta en la página para que las personas puedan realizar el respectivo reporte del extravió del menor de edad incluyendo la autorización para el tratamiento de los datos biométricos y personales. La ventana virtual tendrá el instructivo para poder realizar el reporte y brindar toda la información necesaria para activar la alerta en caso de riesgo inminente.</p>	<p>Artículo 5°. Sistema Nacional de Reporte Virtual. El Instituto Colombiano de bienestar Familiar dispondrá de una ventana especial de alerta en su página web oficial para que las personas puedan realizar de manera sencilla el respectivo reporte del niño o niña extraviado, incluyendo el consentimiento informado para el tratamiento de los datos biométricos y personales. La ventana virtual tendrá el instructivo para poder realizar el reporte y brindar toda la información necesaria para activar la alerta en caso de riesgo inminente.</p> <p>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar garantizará el acceso al Sistema Nacional de</p>	<p>Se acoge texto de Senado.</p>	<p>Reporte Virtual a la Policía Nacional, con el fin de consultar el reporte y generar la alerta.</p> <p>Cuando se haga uso de la plataforma virtual deberá indicarse expresamente el nombre e identificación de la persona que realiza el reporte.</p> <p>Lo anterior no impedirá que el reporte del extravió de un niño o niña se pueda realizar de manera presencial ante el CAI, estación de policía o unidad policial, defensoría de familia, comisaría de familia o inspección de policía más cercano al lugar de la pérdida del menor, donde se dispondrá de los medios necesarios que realice el trámite relacionado con la autorización para el tratamiento de datos biométricos y personales.</p>	<p>Reporte Virtual a la Policía Nacional, con el fin de consultar el reporte y generar la alerta.</p> <p>Cuando se haga uso de la plataforma virtual deberá indicarse expresamente el nombre e identificación de la persona que realiza el reporte.</p> <p>Lo anterior no impedirá que, en aquellos casos en que no se cuente con los medios tecnológicos disponibles para interponer el reporte por medio de la página web oficial, el reporte del un niño o niña extraviado se pueda realizar de manera presencial ante la defensoría de familia, comisaría de familia o inspección de policía más cercano al lugar de la pérdida del niño o niña o la Policía Nacional en cualquiera de sus instalaciones, donde se dispondrán de los medios necesarios para que se realice el trámite relacionado con la autorización para el tratamiento de datos biométricos y personales.</p>	
<p>Al siguiente día (24) horas de realizar el reporte en la plataforma virtual o de manera personal ante el CAI o estación de policía o unidad policial, defensoría de familia, comisaría de familia o inspección de policía, y de no encontrarse el niño o niña extraviado, la Policía Nacional, por medio de oficio, deberá realizar la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, quien deberá actuar de manera prioritaria para el inicio de las investigaciones pertinentes.</p> <p>Parágrafo. En aquellos territorios donde no se cuente con los medios tecnológicos para interponer el reporte por medio de la página web de la Policía Nacional, el reporte deberá presentarse ante la Policía Nacional, la defensoría de familia, comisaría de familiar o inspección de policía o dependencia principal del municipio, quienes serán los responsables de cargar la información a la plataforma virtual dispuesta para la recepción de denuncias.</p>	<p>Transcurridas (24) horas de realizar el reporte en la plataforma virtual o de manera personal y de no encontrarse el niño o niña extraviado, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá presentar la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, quien deberá actuar en el marco de sus competencias.</p>		<p>Artículo 6°. Divulgación. Fundamentado en los principios constitucionales de solidaridad, responsabilidad social y empresarial, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán garantizar la divulgación, de forma gratuita e inmediata al activarse la Alerta Colombia, la información de los niños o niñas extraviados a los ciudadanos a través de una alerta que debe ser enviada a todos los teléfonos móviles que se encuentren en los departamentos circundantes donde se extravió el niño o niña. Esta alerta debe contener los datos señalados en el artículo cuarto y los siguientes en caso de tenerlos:</p> <p>a) Fecha exacta en la que se extravió el niño o niña</p> <p>b) Número telefónico dispuesto por las autoridades.</p> <p>c) Número telefónico de los familiares.</p> <p>d) Ciudad o municipio, localidad, departamento o distrito.</p>	<p>Artículo 6°. Divulgación. Fundamentado en los principios constitucionales de solidaridad, responsabilidad social y empresarial, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán garantizar la divulgación, de forma gratuita e inmediata de la Alerta Colombia. La alerta será enviada a todos los teléfonos móviles que se encuentren en la zona donde se extravió el niño o niña, la cual deberá contener los datos señalados en el artículo 4 y los siguientes en caso de tenerlos:</p> <p>a. Fecha exacta en la que se extravió el niño o niña.</p> <p>b. Número telefónico dispuesto por las autoridades.</p> <p>c. Número telefónico de los familiares.</p> <p>d. Ciudad o municipio, localidad, departamento o distrito.</p>	<p>Se acoge texto de Senado.</p>

<p>e) Barrio donde se extravió el niño o niña.</p> <p>f) Vestimenta del niño o niña extraviado.</p> <p>g) Fotografía actualizada del menor que garantice su identificación e individualización.</p> <p>h) Cualquier otra información que sirva para identificar y localizar al niño o niña extraviado, o a la persona que lo secuestró si se tiene certeza de su identidad o por lo menos la descripción física, so pena de los delitos cometidos si resultara dolosamente falsa la información.</p> <p>Parágrafo 1°. La alerta que emitan los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberá ser gratuita e inmediata con fundamento en el principio constitucional de solidaridad, de responsabilidad social y empresarial. La Alerta Colombia deberá llegar a la pantalla principal de los teléfonos móviles cumpliendo los requisitos del presente</p>	<p>e. Zona donde se extravió el niño o niña.</p> <p>f. Vestimenta del niño o niña extraviado.</p> <p>g. Fotografía actualizada del niño o niña que permita su individualización.</p> <p>h. Cualquier otra información que sirva para identificar y localizar al niño o niña extraviado, o a la persona que lo secuestró si se tiene certeza de su identidad o por lo menos la descripción física, so pena de los delitos cometidos si resultara dolosamente falsa la información.</p> <p>Parágrafo 1°. La alerta que emitan los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberá ser gratuita e inmediata una vez recepcionen la información de la niña o niño por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. La Alerta Colombia deberá llegar a la pantalla principal de los teléfonos móviles</p> <p>artículo. En caso de tratarse de dispositivos cuya reproducción de la alerta en la pantalla principal no sea posible, esta deberá realizarse a través de mensajes de texto de notificación especial.</p> <p>Parágrafo 2°. La alerta deberá realizarse tres (3) veces al día desde el reporte de la desaparición y mínimo durante la semana siguiente a la alerta inicial, salvo que antes de este término el niño o niña sea encontrado.</p> <p>Parágrafo 3°. Los diarios y periódicos de amplia difusión municipal, distrital, departamental y nacional deberán implementar en sus páginas web una sección de Alerta Colombia donde se pueda conocer información de los niños o niñas extraviados en Colombia, la cual deberá ser implementada dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia</p> <p>cumpliendo los requisitos del presente artículo. En caso de tratarse de dispositivos cuya reproducción de la alerta en la pantalla principal no sea posible, esta deberá realizarse a través de mensajes de texto de notificación especial.</p> <p>Parágrafo 2°. La alerta que emitan los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberá realizarse tres (3) veces al día desde el reporte de la desaparición y mínimo durante la semana siguiente a la alerta inicial, salvo que antes de este término el niño o niña sea encontrado.</p>
<p>de esta ley. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá brindar asistencia técnica para este efecto.</p> <p>El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones económicas que establezca el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo cual dicha cartera ministerial dentro de los seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará el procedimiento y las sanciones.</p> <p>Parágrafo 4°. Las alcaldías y gobernaciones del país, establecerán una sección dentro de sus páginas web oficial, donde publicarán información de Alerta Colombia, donde la ciudadanía podrá visualizar información de los niños y niñas extraviados en el departamento o municipio.</p> <p>Parágrafo 5°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro de los</p>	<p>seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, creará una página web denominada Alerta Colombia, a fin de que los ciudadanos tengan acceso a la misma y puedan verificar las alertas activas.</p> <p>Parágrafo 4°. El funcionario que recepcione el reporte y no active la Alerta Colombia será objeto de las investigaciones de acuerdo con el régimen disciplinario que le sea aplicable.</p> <p>Artículo 7°. Tratamiento de datos personales. El Tratamiento de los datos personales se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012. Los datos personales no podrán ser entregados a otras entidades diferentes de las que trata la presente ley y otras entidades diferentes de las que trata la presente ley y empresas nacionales o extranjeras so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el Título VII, Capítulos I y II de la Ley Estatutaria 1581 de 2012. Además, se requerirá el consentimiento expreso de los padres o tutores legales para el tratamiento de los datos</p> <p>en su página web oficial una ventana denominada Alerta Colombia, a fin que los ciudadanos tengan acceso a la misma y puedan verificar las alertas activas.</p> <p>Artículo 7°. Tratamiento de datos personales. El Tratamiento de los datos personales se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012. Los datos personales no podrán ser entregados a otras entidades diferentes de las que trata la presente ley y empresas nacionales o extranjeras so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el Título VII, Capítulos I y II de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.</p> <p>Se acoge texto de Senado.</p>

<p>personales de los niños o niñas extraviados, de conformidad con las disposiciones de protección de datos personales y la especial protección que requieren los menores de edad.</p> <p>Artículo 8°. Eliminación de los datos. Cuando el niño o niña sea encontrado, la Policía Nacional, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) deberán comunicar que el niño o niña ya fue encontrado y deberán eliminar de forma inmediata tanto datos personales como biométricos de estos de sus bases de datos.</p> <p>Parágrafo. Por una sola vez, se enviará una alerta de éxito anunciando que el niño o niña extraviado fue encontrado.</p> <p>Artículo 9°. Activación de la Alerta Colombia. Para activar la alerta Colombia deberán cumplirse los siguientes requisitos:</p> <p>a) Al momento de extraviarse el</p>	<p>niño o niña deberá ser menor de 12 años.</p> <p>b) El tiempo transcurrido entre el reporte de alerta en la Policía Nacional, o de manera personal ante el CAI, estación de policía o unidad policial y la activación de la alerta no podrá ser superior a una (1) hora. La autorización para el uso de los datos biométricos y personales de los niños y niñas extraviados debe realizarse conforme al artículo 3° de la presente ley.</p> <p>c) Los padres, familiares, el/los representante(s) legal(s), o de oficio, familiares hasta en segundo grado de consanguinidad, con motivos fundados, o el Instituto Colombiano de Bienestar</p> <p>extraviarse el niño o niña deberá tener entre 0 y 12 años.</p> <p>b. El tiempo transcurrido entre el reporte de alerta en la ventana especial de la página web oficial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, o el reporte presencial ante la Policía Nacional o las Entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en cualquiera de sus instalaciones cuando no se cuente con los medios tecnológicos disponibles para interponer el reporte por medio de la página web oficial, y la activación inmediata de la alerta y no podrá ser superior a una (1) hora. La autorización para el uso de los datos biométricos y personales de los niños y niñas extraviados debe realizarse conforme al artículo 3 de la presente ley.</p> <p>c. Los padres, representantes legales, quien ostente la custodia, cuidadores, o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien tenga conocimiento sobre un niño</p>
<p>Familiar como las autoridades deben disponer de información suficiente sobre el niño o niña extraviado para que al momento de emitir la alerta, la colaboración de la sociedad pueda arrojar resultados positivos.</p> <p>Artículo 10. Procedimiento para la difusión de la alerta. El procedimiento para la difusión de la Alerta Colombia deberá regirse por los principios de celeridad, eficacia y publicidad. Esto significa que no debe existir ningún tipo de dilaciones por parte de las autoridades competentes.</p> <p>En relación, los procedimientos de difusión serán los siguientes:</p> <p>a) Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán emitir la Alerta Colombia difundiendo la información del niño o niña extraviado o desaparecido de manera gratuita y oportuna conforme al artículo 6° de la presente ley.</p> <p>b) Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles</p>	<p>que prestan sus servicios en el país deberán, en un tiempo máximo de dos (2) horas posteriores a la activación de la Alerta Colombia, difundir dicha alerta a todos los usuarios que se encuentren registrados en la zona en la que se presentó el extravío del niño o niña. En todo caso, si existen indicios de que el niño o niña ha sido trasladado a otra ciudad o municipio, la alerta deberá ampliarse progresivamente.</p> <p>c) Dicha alerta deberá ser emitida de manera ágil e inmediata al Ministerio de Relaciones Exteriores, las demás autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos con el propósito de evitar que el niño o niña extraviado o desaparecido salga del país. Los operadores de los aeropuertos internacionales deberán difundir la alerta en sus instalaciones cuando un niño o niña se haya extraviado en su ciudad o municipio.</p> <p>c. Dicha alerta deberá ser emitida de manera ágil e inmediata al Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia y a todas las demás autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos con el propósito de evitar que el niño o niña extraviado salga del país. Los operadores de los aeropuertos internacionales deberán difundir la alerta en sus instalaciones cuando un niño o niña se haya extraviado en su ciudad o municipio.</p>

<p>d) Así mismo, se deberá comunicar e informar a los países fronterizos con Colombia sobre la alerta emitida, con el fin de articular esfuerzos para recuperar al niño o niña.</p> <p>e) La Alerta deberá cubrir toda la pantalla mínimo por 10 segundos en donde estará la información del niño o niña. La fotografía deberá ocupar por lo menos el 70% de la pantalla del dispositivo celular y deberá vibrar. La señal de alerta será en color rojo de peligro y no se permitirá que el usuario del dispositivo móvil elimine la alerta antes de cumplido dicho tiempo de duración.</p> <p>f) Además de la difusión mediante dispositivos móviles, se implementará la difusión de la alerta a través de otros medios de comunicación de amplia cobertura, como la radio, la televisión y los medios digitales, con el fin de alcanzar la mayor cantidad posible de personas en el menor tiempo posible.</p>	<p>d. Así mismo, se deberá comunicar e informar a los países fronterizos con Colombia sobre la alerta emitida, con el fin de articular esfuerzos para recuperar al niño o niña.</p> <p>e. La Alerta deberá cubrir toda la pantalla mínimo por 10 segundos en donde estará la información del niño o niña. La fotografía deberá ocupar por lo menos el 70% de la pantalla del dispositivo celular y deberá vibrar. La señal de alerta será en color rojo de peligro y no se permitirá que el usuario del dispositivo móvil elimine la alerta antes de cumplido dicho tiempo de duración.</p> <p>f. Además de la difusión mediante dispositivos móviles, se implementará la difusión de la alerta a través de otros medios de comunicación de amplia cobertura, como la radio, la televisión y los medios digitales, con el fin de alcanzar la mayor cantidad posible de personas en el menor tiempo posible.</p>
<p>información sobre los niños y niñas extraviados, será administrada bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su consulta, uso o acceso no autorizado.</p> <p>Artículo 11. Zona de difusión. Conforme a la situación particular de cada caso de extravío de niños y niñas, la zona de difusión podrá ser local, municipal, departamental, regional o nacional. De no aparecer el niño o niña, ésta se irá ampliando progresivamente.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Coordinación con la Policía Nacional deberá articular con los sujetos descritos en el artículo 6° de esta Ley el protocolo de difusión de la Alerta Colombia en el país.</p> <p>Artículo 12. Mecanismos de</p>	<p>acto de discriminación que pueda impedir u obstaculizar la búsqueda del niño o niña. La información sobre los niños y niñas extraviados, será administrada bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su consulta, uso o acceso no autorizado.</p> <p>Artículo 11°. Zona de difusión. Conforme a la situación particular de cada caso de niños o niñas extraviados, la zona de difusión podrá ser local, municipal, departamental, regional o nacional. De no aparecer el niño o niña, ésta se irá ampliando progresivamente.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Policía Nacional deberá articular con los sujetos descritos en el artículo 6 de esta ley el protocolo de difusión de la Alerta Colombia en el país.</p> <p>Artículo 12°. Mecanismos</p> <p>Se acoge texto de Senado.</p> <p>Se acoge texto de Senado.</p>
	<p>Parágrafo 1°. En cualquier momento, el contenido de la alerta podrá variar conforme a la información que reciban las autoridades y que sirva para localizar y recuperar al niño o niña extraviado o desaparecido.</p> <p>Parágrafo 2°. La Alerta Colombia integrará también el gran Sistema de Alertas Tempranas sobre la niñez colombiana creado por el artículo 4° de la Ley 2242 de 2022, o cualquier Ley que la sustituya, modifique o adicione, sin perder su autonomía en su modalidad.</p> <p>Parágrafo 3°. La Alerta deberá ser activada de conformidad con el juicio razonable de las instancias competentes, según el lugar donde se reporte la desaparición, y deberá atender al interés superior de los niños y niñas involucrados. La activación se realizará sin anteponer prejuicios y valores personales, o cualquier otro acto de discriminación que pueda impedir u obstaculizar la búsqueda del niño o niña. La</p>

<p>Administrativa Especial Migración Colombia deberán entregar anualmente un informe detallado al Congreso de la República sobre las cifras de los niños y niñas que se extraviaron, mecanismos de búsqueda implementados, los resultados obtenidos y nuevas metodologías para mejorar la búsqueda y localización de estos.</p> <p>Así mismo, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses deberá entregar y sustentar un informe al Senado de la República y a la Cámara de Representantes sobre los niños, niñas y adolescentes que aún se encuentran desaparecidos en el territorio colombiano.</p> <p>Parágrafo 1°. Entregados los informes por parte de la Policía Nacional y el Instituto Nacional de Medicina Legal, las mesas directivas de cada una de las Cámaras cuentan con un plazo no mayor de dos meses para citar a dichas entidades para que sustenten en sesión ordinaria los respectivos informes.</p>	<p>detallado al Congreso de la República sobre las cifras de los niños y niñas que se extraviaron, mecanismos de búsqueda implementados, los resultados obtenidos y nuevas metodologías para mejorar la búsqueda y localización de estos.</p> <p>Así mismo, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses deberá entregar y sustentar un informe al Senado de la República y a la Cámara de Representantes sobre los niños, niñas que aún se encuentran desaparecidos en el territorio colombiano.</p> <p>Parágrafo 1°. Entregados los informes por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal, las mesas directivas de cada una de las Cámaras cuentan con un plazo no mayor de dos (2) meses para citar a dichas entidades para que sustenten en sesión ordinaria los respectivos</p>	<p>informes.</p> <p>Parágrafo 2°. El informe anual presentado por la Policía Nacional al Congreso de la República deberá incluir también un análisis detallado de los factores que contribuyeron a los casos de extravío de niños y niñas, así como recomendaciones específicas para abordar y prevenir estas situaciones en el futuro. Asimismo, se deberá destacar cualquier obstáculo o limitación encontrada durante el proceso de búsqueda y localización, junto con propuestas concretas para superarlos.</p> <p>Artículo 14. Autorización. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará lo necesario para la aplicación de la presente ley en un plazo no mayor a ocho (8) meses a partir de su entrada en vigencia. Esta reglamentación deberá hacerse en articulación con el Sistema Nacional de Alertas Tempranas sobre la Niñez colombiana, creado por</p> <p>Parágrafo 2°. El informe anual presentado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al Congreso de la República deberá incluir también un análisis detallado de los factores que contribuyeron a los casos de niños y niñas extraviados, así como recomendaciones específicas para abordar y prevenir estas situaciones en el futuro. Asimismo, se deberá destacar cualquier obstáculo o limitación encontrada durante el proceso de búsqueda y localización, junto con propuestas concretas para superarlos.</p> <p>Artículo 14°. Autorización. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones, reglamentará lo necesario para la aplicación de la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de su entrada en</p> <p>Se acoge texto de Senado.</p>
<p>el artículo 4° de la Ley 2242 de 2022.</p> <p>Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se presenta a continuación la relación de decisiones de la comisión accidental:</p> <p>Artículo 1: Se acoge texto del Senado de la República. Artículo 2: Se acoge texto del Senado de la República. Artículo 3: Se acoge texto del Senado de la República. Artículo 4: Se acoge texto del Senado de la República. Artículo 5: Se acoge texto del Senado de la República. Artículo 6: Se acoge texto del Senado de la República. Artículo 7: Se acoge texto del Senado de la República. Artículo 9: Se acoge texto del Senado de la República. Artículo 10: Se acoge texto del Senado de la República. Artículo 11: Se acoge texto del Senado de la República. Artículo 12: Se acoge texto del Senado de la República. Artículo 13: Se acoge texto del Senado de la República. Artículo 14: Se acoge texto del Senado de la República. Artículo 15: Se acoge texto del Senado de la República.</p>	<p>vigencia. Esta reglamentación deberá hacerse en articulación con el Sistema Nacional de Alertas Tempranas sobre la Niñez colombiana, creado por el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022.</p> <p>Artículo 15°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Sin discrepancias.</p>	<p>PROPOSICIÓN</p> <p>En concordancia con lo expuesto en este informe, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes acoger el texto propuesto en el presente Informe de Conciliación del Proyecto de Ley Estatutaria Nro. 285 de 2024 Senado – 266 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se crea y se reglamenta Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p> <p> ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO Senador de la República.</p> <p> CARLOS ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara.</p>

TEXTO CONCILIADO

Proyecto de Ley Estatutaria N° 285 de 2024 Senado - 266 de 2023 Cámara

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA Y SE REGLAMENTA ALERTA COLOMBIA LEY SARA SOFÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto crear y reglamentar la Alerta Colombia como un sistema que incorpora una herramienta ágil de difusión de información de niños y niñas que se encuentren extraviados en el territorio colombiano, con el objetivo de lograr la búsqueda, localización y recuperación inmediata de estos.

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por:

- a. Niños y niñas extraviadas: Son todas las personas entre los 0 y 12 años que salen o son extraídas de su domicilio, residencia, establecimiento educativo u otro lugar y no pueden retornar al mismo o a su hogar, y su familia o núcleo cercano no puede ubicarlas.
b. Personas llamadas a reportar: Los padres, representantes legales, quien ostente la custodia o cuidadores, familiares del niño o niña representantes legales o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberán realizar el debido reporte de forma inmediata a través de cualquiera de los medios digitales disponibles, o de manera presencial cuando no se tenga acceso a servicios tecnológicos.
c. Alerta Colombia: Herramienta de difusión de información de los datos de niños y niñas extraviados para alertar, a través de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles de forma gratuita y cualquier canal o medio tecnológico que sirva para la difusión masiva a las autoridades y a la ciudadanía sobre los niños y niñas extraviados, con el fin de activar

mecanismos de búsqueda, localización y recuperación de éstos de forma inmediata.

- d. Datos biométricos: Son aquellos datos sensibles que permiten individualizar a una persona natural a través del reconocimiento de una característica física intransferible que la distingue de otra persona como lo son el reconocimiento facial a través de fotografías, entre otros.
e. Datos personales: Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables.
f. Autorización y divulgación del tratamiento de datos biométricos y personales de niños y niñas: Es aquel documento escrito que debe ser radicado en físico o cargado a la plataforma virtual dispuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de manera física a la Policía Nacional, donde cualquiera de los padres, representantes legales, quien ostente la custodia o cuidadores autoricen y consientan la divulgación y el tratamiento de los datos biométricos y personales de los niños y niñas, en aras de activar la Alerta Colombia.
g. Consentimiento informado: Documento por el cual se establece el consentimiento informado de los padres, tutores o representantes legales, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para el tratamiento de los datos biométricos y personales de los niños y niñas, garantizando así su protección y el respeto a sus derechos fundamentales.

Artículo 3°. Autorización. Para activar la Alerta Colombia de manera expedita, ante situaciones de riesgo inminente, cualquiera de los padres quienes son los que ostentan la patria potestad, representantes legales, quien tenga la custodia, cuidadores, familiares, o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al momento del reporte de su extravío, deberán diligenciar y firmar de manera ágil el consentimiento informado que autorice hacer uso de los datos personales y biométricos de los niños y niñas extraviados en el territorio colombiano a la Policía Nacional. En caso de no tener autorización escrita, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces en el territorio con motivos fundados, solicitará a la Policía Nacional la activación de la Alerta.

Parágrafo. El consentimiento informado contendrá una nota que especifique que esta autorización para el uso y tratamiento de datos sólo tendrá efecto en el caso de activar la Alerta Colombia.

Artículo 4°. Datos biométricos y personales. Los datos biométricos y personales mínimos requeridos que se deben utilizar en la Alerta Colombia son los siguientes:

- a. Nombres y apellidos del niño o niña.
b. Número de identificación.
c. Sexo.
d. Edad aproximada
e. Descripción física.
f. Última fotografía que garantice su individualización.
g. Descripción de la última vestimenta con la que fue visto, si se llegase a contar con dicha información.
h. Fecha, hora y lugar en la que se reporta la desaparición del niño o niña, si se llegase a contar con dicha información.
i. Información de contacto de los padres, representantes legales, quien ostente la custodia o cuidadores, familiares del niño o niña, incluyendo números de teléfono y direcciones de correo electrónico, si se llegase a contar con dicha información.

Parágrafo 1°. La Policía Nacional, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberá recolectar estos datos para que, junto con los números a los cuales pueden comunicarse los ciudadanos en caso de tener alguna información, sean entregados de manera inmediata a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que operan en territorio colombiano, a quienes se les informará que solo podrán realizar el tratamiento de la información para las finalidades establecidas en la presente ley.

Artículo 5°. Sistema Nacional de Reporte Virtual. El Instituto Colombiano de bienestar Familiar dispondrá de una ventana especial de alerta en su página web oficial para que las personas puedan realizar de manera sencilla el respectivo reporte del niño o niña extraviado, incluyendo el consentimiento informado para el tratamiento de los datos biométricos y personales; La ventana virtual tendrá el instructivo para poder realizar el reporte y brindar toda la información necesaria para activar la alerta en caso de riesgo inminente.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar garantizará el acceso al Sistema Nacional de Reporte Virtual a la Policía Nacional, con el fin de consultar el reporte y generar la alerta.

Quando se haga uso de la plataforma virtual deberá indicarse expresamente el nombre e identificación de la persona que realiza el reporte.

Lo anterior no impedirá que, en aquellos casos en que no se cuente con los medios tecnológicos disponibles para interponer el reporte por medio de la página web oficial, el reporte del un niño o niña extraviado se pueda realizar de manera presencial ante la defensoría de familia, comisaría de familia o inspección de policía más cercano al lugar de la pérdida del niño o niña o la Policía Nacional en cualquiera de sus instalaciones, donde se dispondrán de los medios necesarios para que se realice el trámite relacionado con la autorización para el tratamiento de datos biométricos y personales.

Transcurridas (24) horas de realizar el reporte en la plataforma virtual o de manera personal y de no encontrarse el niño o niña extraviado, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá presentar la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, quien deberá actuar en el marco de sus competencias.

Artículo 6°. Divulgación. Fundamentado en los principios constitucionales de solidaridad, responsabilidad social y empresarial, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán garantizar la divulgación, de forma gratuita e inmediata de la Alerta Colombia. La alerta será enviada a todos los teléfonos móviles que se encuentren en la zona donde se extravió el niño o niña, la cual deberá contener los datos señalados en el artículo 4 y los siguientes en caso de tenerlos:

- a. Fecha exacta en la que se extravió el niño o niña.
b. Número telefónico dispuesto por las autoridades.
c. Número telefónico de los familiares.
d. Ciudad o municipio, localidad, departamento o distrito.
e. Zona donde se extravió el niño o niña.
f. Vestimenta del niño o niña extraviado.
g. Fotografía actualizada del niño o niña que permita su individualización.
h. Cualquier otra información que sirva para identificar y localizar al niño o niña extraviado, o a la persona que lo secuestró si se tiene certeza de su identidad o por lo menos la descripción física, so pena de los delitos cometidos si resultara dolosamente falsa la información.

<p>Parágrafo 1°. La alerta que emitan los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberá ser gratuita e inmediata una vez recepcionen la información de la niña o niño por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. La Alerta Colombia deberá llegar a la pantalla principal de los teléfonos móviles cumpliendo los requisitos del presente artículo. En caso de tratarse de dispositivos cuya reproducción de la alerta en la pantalla principal no sea posible, esta deberá realizarse a través de mensajes de texto de notificación especial.</p> <p>Parágrafo 2°. La alerta que emitan los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberá realizarse tres (3) veces al día desde el reporte de la desaparición y mínimo durante la semana siguiente a la alerta inicial, salvo que antes de este término el niño o niña sea encontrado.</p> <p>Parágrafo 3°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, dispondrá en su página web oficial una ventana denominada Alerta Colombia, a fin que los ciudadanos tengan acceso a la misma y puedan verificar las alertas activas.</p> <p>Parágrafo 4°. El funcionario que recepcione el reporte y no active la Alerta Colombia será objeto de las investigaciones de acuerdo con el régimen disciplinario que le sea aplicable.</p> <p>Artículo 7°. Tratamiento de datos personales. El Tratamiento de los datos personales se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012. Los datos personales no podrán ser entregados a otras entidades diferentes de las que trata la presente ley y empresas nacionales o extranjeras so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el Título VII, Capítulos I y II de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.</p> <p>Artículo 8°. Eliminación de Registro de los datos. Cuando el niño o niña sea encontrado, el Instituto Colombiano de Bienestar familiar (ICBF) comunicará a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, quienes eliminarán de forma inmediata tanto datos personales como biométricos de los niños y niñas en sus bases de datos.</p>	<p>Parágrafo. Por una sola vez, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles enviarán una alerta de éxito anunciando que el niño o niña extraviado fue encontrado.</p> <p>Artículo 9°. Activación de la Alerta Colombia. Para activar la alerta Colombia deberán cumplirse los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Al momento de extraviarse el niño o niña deberá tener entre 0 y 12 años. El tiempo transcurrido entre el reporte de alerta en la ventana especial de la página web oficial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, o el reporte presencial ante la Policía Nacional o las Entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en cualquiera de sus instalaciones cuando no se cuente con los medios tecnológicos disponibles para interponer el reporte por medio de la página web oficial, y la activación inmediata de la alerta y no podrá ser superior a una (1) hora. La autorización para el uso de los datos biométricos y personales de los niños y niñas extraviados debe realizarse conforme al artículo 3 de la presente ley. Los padres, representantes legales, quien ostente la custodia, cuidadores, o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien tenga conocimiento sobre un niño o niña extraviado deben disponer de información suficiente para qué al momento de emitir la alerta, la colaboración de la sociedad pueda arrojar resultados positivos. <p>Artículo 10°. Procedimiento para la difusión de la alerta. El procedimiento para la difusión de la Alerta Colombia deberá regirse por los principios de celeridad, eficacia y publicidad. Esto significa que no debe existir ningún tipo de dilaciones por parte de las autoridades competentes. Los procedimientos de difusión serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán emitir la Alerta Colombia difundiendo la información del niño o niña extraviado de manera gratuita y oportuna conforme al artículo 6 de la presente ley. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que presten sus servicios en el país deberán, en un tiempo máximo de una (1) hora posterior a la activación de la Alerta Colombia, difundir dicha alerta a todos los usuarios que se encuentren registrados en la zona en la cual el niño
<p>o niña se extravió. En todo caso, si existen indicios de que el niño o niña ha sido trasladado a otra ciudad o municipio, la alerta deberá ampliarse progresivamente.</p> <ol style="list-style-type: none"> Dicha alerta deberá ser emitida de manera ágil e inmediata al Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia y a todas las demás autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos con el propósito de evitar que el niño o niña extraviado salga del país. Los operadores logísticos de los aeropuertos internacionales deberán difundir la alerta en sus instalaciones cuando un niño o niña se haya extraviado en su ciudad o municipio. Así mismo, se deberá comunicar e informar a los países fronterizos con Colombia sobre la alerta emitida, con el fin de articular esfuerzos para recuperar al niño o niña. La Alerta deberá cubrir toda la pantalla mínimo por 10 segundos en donde estará la información del niño o niña. La fotografía deberá ocupar por lo menos el 70% de la pantalla del dispositivo celular y deberá vibrar. La señal de alerta será en color rojo de peligro y no se permitirá que el usuario del dispositivo móvil elimine la alerta antes de cumplido dicho tiempo de duración. Además de la difusión mediante dispositivos móviles, se implementará la difusión de la alerta a través de otros medios de comunicación de amplia cobertura, como la radio, la televisión y los medios digitales, con el fin de alcanzar la mayor cantidad posible de personas en el menor tiempo posible. <p>Parágrafo 1°. En cualquier momento, el contenido de la alerta podrá variar conforme a la información que reciban las autoridades y que sirva para localizar y recuperar al niño o niña extraviado.</p> <p>Parágrafo 2°. La Alerta Colombia integrará también el gran Sistema de Alertas Tempranas sobre la niñez colombiana creado por el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022 con el apoyo de la Agencia Nacional Digital, o cualquier Ley que la sustituya, modifique o adicione, sin perder su autonomía en su modalidad.</p> <p>Parágrafo 3°. La Alerta deberá ser activada de conformidad con el juicio razonable de las instancias competentes, según el lugar donde se reportó el niño o niña extraviado, y deberá atender al interés superior de los niños y niñas involucrados. La activación se realizará sin anteponer prejuicios y valores personales, o cualquier otro acto de discriminación que pueda impedir u obstaculizar la búsqueda del niño</p>	<p>o niña. La información sobre los niños y niñas extraviados, será administrada bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su consulta, uso o acceso no autorizado.</p> <p>Artículo 11°. Zona de difusión. Conforme a la situación particular de cada caso de niños o niñas extraviados, la zona de difusión podrá ser local, municipal, departamental, regional o nacional. De no aparecer el niño o niña, ésta se irá ampliando progresivamente.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Policía Nacional deberá articular con los sujetos descritos en el artículo 6 de esta ley el protocolo de difusión de la Alerta Colombia en el país.</p> <p>Artículo 12°. Mecanismos de búsqueda. Durante la activación de la alerta Colombia la Policía Nacional implementará los mecanismos de búsqueda pertinentes para la búsqueda, localización y recuperación inmediata de niños y niñas extraviados.</p> <p>En estos mecanismos de búsqueda la ciudadanía podrá participar de forma voluntaria en estricto cumplimiento del principio constitucional de solidaridad. Por lo tanto, dicha participación no generará ningún costo ni ingreso monetario para quienes colaboren en la búsqueda y localización del niño o niña extraviado. Además, de acuerdo con el principio de solidaridad empresarial, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles pondrán a disposición la tecnología necesaria para estos fines.</p> <p>Artículo 13°. Informe anual. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar entregará anualmente un informe detallado al Congreso de la República sobre las cifras de los niños y niñas que se extraviaron, mecanismos de búsqueda implementados, los resultados obtenidos y nuevas metodologías para mejorar la búsqueda y localización de estos.</p> <p>Así mismo, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses deberá entregar y sustentar un informe al Senado de la República y a la Cámara de Representantes sobre los niños, niñas que aún se encuentran desaparecidos en el territorio colombiano.</p>

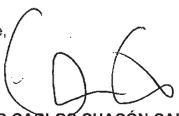
Parágrafo 1°. Entregados los informes por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal, las mesas directivas de cada una de las Cámaras cuentan con un plazo no mayor de dos (2) meses para citar a dichas entidades para que sustenten en sesión ordinaria los respectivos informes.

Parágrafo 2°. El informe anual presentado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al Congreso de la República deberá incluir también un análisis detallado de los factores que contribuyeron a los casos de niños y niñas extraviados, así como recomendaciones específicas para abordar y prevenir estas situaciones en el futuro. Asimismo, se deberá destacar cualquier obstáculo o limitación encontrada durante el proceso de búsqueda y localización, junto con propuestas concretas para superarlos.

Artículo 14°. Autorización. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones, reglamentará lo necesario para la aplicación de la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de su entrada en vigencia. Esta reglamentación deberá hacerse en articulación con el Sistema Nacional de Alertas Tempranas sobre la Niñez colombiana, creado por el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022.

Artículo 15°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Senador de la República.


CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara.